



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

Cubarral, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 502234089001-2022-00083-00.
Demandante: GUILLERMO SANCHEZ AREVALO
Demandado: ALVARO MURCIA RUIZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Auto No. 135.-

1.- ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y las contempladas en el artículo 375 de la misma normatividad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia promovida por **GUILLERMO SANCHEZ AREVALO** contra **ALVARO MURCIA RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, y darle el trámite del proceso verbal especial de menor cuantía señalado en el CGP.

SEGUNDO: Disponer que de ella y sus anexos se le corra traslado a la parte demandada, por el término de diez (10), días, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 391 C.G.P).

TERCERO: Realícese la notificación al demandado conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, y se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas por medio de publicación en el Registro Único de Emplazados dejándose las constancias correspondientes.

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del C. G. del P, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 232-31981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: Para los efectos del numeral 7 del artículo 375 Ibidem, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la valla deberá tener las características de la norma en cita.

SEXTO: Comuníquese a las entidades relacionadas en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G. del P, sobre la existencia del presente proceso.

SEPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías a que se refiere el inciso 4 del numeral 7 del artículo 375 del CGP por el demandante, inclúyase el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase por secretaría.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado **IVAN DARIO MUÑOZ MARTINEZ** para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, **JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez-**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARRAL- META

Cubarral, 25 de noviembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO Nº 48 de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602979d4eae8b33fc2b3d39b8702ac8e40f8a7b2d79e82e7fa4a70a69af0dfc**

Documento generado en 25/11/2022 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>